

1. Precisiones previas

Corresponde fijar el marco jurídico-penal de análisis de los hechos investigados. Así, resulta indispensable precisar qué figura o figuras delictivas podrían eventualmente convocarse, sea ello en forma excluyente o concurrente.

En efecto, y si bien parece bastante claro que uno de los delitos denunciados sería el delito de lesiones personales, art. 316 CP (de acuerdo a las resultancias del certificado forense adjunto a la carpeta investigativa), también debería existir un pronunciamiento fiscal sobre si se verifica un delito de abuso de la autoridad contra los detenidos, previsto en el art. 268CP¹.

Respecto de la primera hipótesis, dependerá de la conclusión que se adopte respecto al procedimiento policial denunciado, ya que sólo en el caso que se acuerde en que éste ha sido de alguna manera abusivo, será posible una imputación por las lesiones provocadas por los funcionarios actuantes. Caso contrario, las lesiones constatadas al denunciante quedarían justificadas por la causal del art. 28 CP², en tanto el uso de la fuerza *necesaria* para la conjuración o represión de un posible delito se encuentra dentro del marco de la actuación policial. (Ley 18.315, arts. 14 y ss.)

En lo referido al eventual conflicto de leyes concurrentes a un mismo hecho, esto es, entre las figuras de los arts. 162 (abuso innominado de funciones)³ y 268 CP, corresponde desde ya establecer que el primero de ellos, dado su esencial carácter residual, no debería ingresar al análisis en tanto la conducta denunciada, de acreditarse en todos su extremos, solo podría configurar un abuso de la autoridad contra los detenidos (art. 268 CP).⁴

¹Art. 286 CP: *“El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestado o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis a meses de prisión a dos años de penitenciaría.”*

² **Cobo del Rosal**, citado por **Eduardo Pesce**, define la causa de justificación del cumplimiento de la ley: *“(…) quien obra conforme a derecho no se comporta antijurídicamente. Su generalidad es notoria: hace referencia a todo el derecho público y privado y manifiesta la unidad del orden jurídico, entre cuyas diversas partes no puede haber contradicción.”* (En *“Las causas de justificación en la Ley de Procedimiento Policial, Nº 18.315”* Revista de Der. Penal Nº 18, pág. 196)

³Art. 162 CP: *“El funcionario público, que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare expresamente previsto en las disposiciones de este código o de leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación o multa de dos a cuatro años, y multa de diez a tres mil UR”*

⁴ Acerca del ámbito de aplicación del art. 162 CP, **Cairolí** en *“Derecho Penal Uruguayo.”* Tomo II. Ed. La Ley. 2016, pág. 1244.

En esta dirección, se requiere precisar el concepto de persona “arrestada”. Así, Bayardo entiende que trata tanto de la persona que es detenida a nivel policial “por averiguaciones”, como el procesado respecto del cual recayera un decreto de enjuiciamiento y prisión.⁵

En igual sentido Langón, para quien sujetos pasivos de este delito “son aquellos arrestados o detenidos en sentido amplio, en definitiva las personas privadas de libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados).⁶

La jurisprudencia también ha seguido este criterio -amplio- en la medida entiende que abarcaría situaciones que van más allá de la estricta flagrancia u orden de juez para el arresto, según lo establecido en el art. 15 CN. Y así lo ha establecido en diversos fallos⁷, Ello también se compadece con lo establecido en los arts. 43 de la Ley 18.315⁸, en concordancia con lo previsto en el art. 55 del CPP⁹, en tanto ambas normas reconocen una ya tradicional *praxis* policial, la que pone a cargo de la agencia policial un margen de

⁵ En “Derecho Penal Uruguayo”. T VII, pág. 181.

⁶ En “Código Penal Uruguayo y Leyes Complementarias Comentados”. Ed. UM. Pág. 753.

⁷ A vía de ejemplo, las sentencias 78/89 TAP 3er. Turno, pág. 9, en Rev. Der. Penal N° 9; sent. 160/99 TAP 1er. Turno, en Rev. N° 12, Pág. 232.

⁸ Ley Procedimiento Policial. Artículo 43. (Solicitud de identificación).- “En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente o fugadas, la policía puede solicitar la identificación correspondiente a personas que razonablemente puedan coincidir con la requerida. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (numeral 6º del artículo 360 del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona declare su identidad pero se tengan **dudas fundadas** sobre la veracidad de su declaración, o presente documentos o testimonios sobre los que la policía tenga **motivos suficientes o fundados** para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello, de inmediato, al Juez competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.”

⁹ CPP. Ar. 55. (Control de identidad). “ 55.1 La autoridad administrativa podrá además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, como la existencia de un indicio de que esa persona haya cometido o intentado cometer delito, **que se dispone a cometerlo**, o que puede suministrar información útil para la indagación de un ilícito penal.

55.2 La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre y por cualquier medio idóneo. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos documentos. Si esto último no resultare posible y la persona autorizara por escrito que se le tomen huellas digitales, estas solo podrán ser utilizadas con fines identificatorios.

55.3 En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no lo hubiera hecho, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana, exclusivamente con fines de identificación.

55.4 La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más rápida posible. En ningún caso, el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de dos horas, transcurridas las cuales la persona será puesta en libertad.” (Los destaques nos pertenecen)

discrecionalidad a la hora de evaluar extremos como cuando una persona se “*dispone a cometer un delito*”, las “*dudas fundadas*” y los “*motivos suficientes o fundados*” que mencionan las leyes que regulan la materia.¹⁰

2. Los hechos, su pretendida relevancia penal y las eventuales responsabilidades de los protagonistas.

La Fiscalía descartará la existencia de un abuso de la autoridad contra los detenidos (art 268 CP), en los hechos denunciados por D E P L, y en el que participaron a los funcionarios policiales actuantes en el procedimiento de identificación de personas realizado con fecha 5 de marzo del corriente en horas de la noche, en la zona del barrio La Teja, concretamente en la calle Laureles entre Ruta 1 y Calera de las Huérfanas.

En efecto, sobre las 22.00 horas, la dotación afectada al PADO, integrada por los funcionarios **N G B, A N D D, E G L S y J M S**, en controles de rutina, procedió a detener el paso de P, quien circulaba por Laureles con dirección hacia Ruta 1, en una moto de su propiedad.

Parte del procedimiento quedó registrado en las cámaras de DIVARU, cámaras S899GHZ. Y también vale aclarar que las cámaras no registran audio.

De allí se aprecia con claridad que una vez que P desciende de su moto y se quita el casco, donde comienza un diálogo con la funcionaria N G, quien en cumplimiento de normativa aplicable (art. 55 y 190 CPP), solicita la exhibición de la documentación personal y del vehículo, cosa a la que el denunciante accede en forma casi inmediata, comprobando los agentes policiales la regularidad de la misma.

Sin embargo, y mientras ello ocurría, también de acuerdo a los testimonios aportados, S solicita la exhibición del bolso que P llevaba cruzado al cuerpo. Estando a los dichos de los policías que obran en los registros de la carpeta fiscal, esto habría molestado al denunciante, quien reaccionó de mal tono, preguntando sarcásticamente si ello era necesario. “¿ES PARA TANTO?”, habría sido su respuesta ante la requisitoria policial.

La versión de P ante esta Fiscalía es distinta a la de los cuatro policías. Así, el denunciante refiere que luego que S advirtiera la existencia de un calco ubicado sobre la matrícula trasera de su vehículo con el logo Frente Amplio, *le habla mal*, para sin solución de continuidad,

¹⁰ Conf. Pesce. Ob. cit, pág. 198.

arrojar su bolso “UNOS QUINCE (15) METROS”, para inmediatamente rectificarse y decir que fueron “DIEZ (10 metros) SEGURO”. Menciona también que S le dice “SE TERMINÓ EL RECREO, COMUNISTA HIJO DE PUTA.”

Dice que acto seguido el policía lo empuja, y tomándose la vara policial lo amenaza, lo que ante el temor a ser atacado, lo lleva a huir corriendo hacia la ruta.

Las cámaras, en este aspecto, no reflejan la versión del denunciado.

Efectivamente, los registros muestran a un agente policial que se acerca a P mientras este habla con G, que el denunciante se quita el bolso que finalmente es tomado por S, quien -con cierta vehemencia según se advierte- lo pone sobre el asiento de la moto, con la probable intención de proceder a su registro. Ante ello, se ve al denunciante atinar a acercar su mano al bolso, ante lo cual S lo aparta empujándolo hacia atrás. Luego se ve un movimiento de P dando pequeños saltos y movimientos con las manos, los que este define como de retroceso y temor, aunque los funcionarios perciben como desafiantes y de provocación.

Finalmente se ve como P emprende una veloz fuga, y a los agentes S y L que salen detrás de él, a escasa distancia.

La versión de P hasta aquí adolece de algunas inconsistencias de acuerdo a los registros de las imágenes, no pudiéndose establecer con el mismo grado de certeza cuál fue el tenor de los diálogos entre los protagonistas, debido a que como se dijo más arriba las cámaras de video-vigilancia no poseen audio.

Así, y mientras P le atribuye a S un calificativo de connotaciones políticas o ideológicas, el funcionario denuncia la ocurrencia de epítetos de corte racistas en su contra. En efecto, el policía señala que el denunciante lo trata de “NEGRO DE MIERDA”.

Y si bien el ímpetu con que S coloca el bolso sobre la moto, y el empujón para apartarlo del mismo, no aparecen como adecuados a un procedimiento en el que un ciudadano muestra toda su documentación en regla, identificándose además como funcionario municipal (llevaba incluso puesto un pantalón con el logo de la IM), tampoco ocurre lo que menciona P, a saber S no arroja el bolso al piso, y mucho menos lo hace ¡diez o quince metros! tirándolo “COMO UNA PELOTA”, como lo refiere en su versión a la fiscalía.

Sabido es que la memoria humana no funciona como un registro fotográfico, y que lo que guardamos son apenas recuerdos impregnados y contaminados de otras vivencias que deforman los hechos realmente ocurridos, incluso cuando nos parecen muy frescos y claros.¹¹ Por ello, una imprecisión de estas características no llevaría por sí sola a considerar toda la versión del denunciante como dolosamente mendaz o calumniosa. El estrés vivido en circunstancias de un diferendo con funcionarios policiales, las horas de trabajo y cansancio acumulados (casi quince a esa altura de la jornada), y el estado de alteración en el que notoriamente se encontraba -lo que lo llevara a escapar de los funcionarios sin que ello estuviera motivado en una conducta propia de tipo ilegítima-, pueden haber operado en ese aspecto y ser la causa de la deformación de sus recuerdos.

Por su parte, el agente S justificará su vehemente accionar en que P reaccionó en todo momento en forma provocativa, mostrándose molesto por el procedimiento, insultando a los funcionarios y arrojándole violentamente el bolso contra su cuerpo cuando le fue solicitado. Cabe destacar que este hecho tampoco resulta con claridad de la filmación, ocurriendo -en todo caso- cuando los cinco protagonistas estaban muy juntos impidiendo la visualización de estos detalles.

Hasta aquí no se verifican conductas delictivas de tipo alguno, no existiendo abusos punibles en sede de los policías, quienes no obstante las precisiones efectuadas, cumplieron correctamente con un procedimiento amparado por la legislación vigente. Y como se dijo, tampoco las inconsistencias verificadas en la versión del denunciante denotan dolo de tipo alguno, sino, antes bien pueden considerarse la consecuencia del momento vivido por una persona, que por su condición trabajadora, no estaría habituada a este tipo de controles y procedimientos.

¹¹ En este sentido, recordamos una cita a Duce que hicimos en un trabajo publicado en La Justicia Uruguaya sobre los reconocimientos en rueda de personas. Dice el chileno: *“La ciencia ha esclarecido que la memoria opera más bien como un trabajo de reconstrucción de imágenes a partir de información normalmente limitada, en muchos casos imprecisa y que es complementada con nuestras propias creencias y conjeturas. En este sentido, como afirma un experto en neurociencia, este trabajo “Se parece más a pintar que a fotografiar”. Agregaría que se trata de una pintura que se realiza sobre la base de un recuerdo del objeto retratado y no su percepción actual”* **DUCE, Mauricio**. *“Reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora”*. Política criminal. Vol. 12, Nº 23 (Julio 2017), Art. 9, pp. 301. Citado en *“Reconocimientos en rueda de personas”*. LJU. Tomo 156. 2018. Ed. La Ley. 2018. D 67.

Apenas P se dio a la fuga, y los funcionarios tras él, bordea el vallado de la ruta y luego la cruza hacia el cantero central.

Allí, las versiones nuevamente difieren. Aunque ahora ya no existirá un apoyo fílmico que permita corroborar fehacientemente lo ocurrido, y sí una serie de indicios que no necesariamente van en un mismo sentido.

Dice P que cuando llega al cantero, de espaldas a los policías que venían tras él, escucha **dos disparos**. En ese instante se detiene, mira tras de sí y ve a uno de los policías con el arma en su mano. Allí decide seguir su huida, cuando nuevamente escucha **otros dos disparos**, lo que lo lleva a detenerse definitivamente, donde es finalmente detenido y reducido en el piso. Por tanto, **cuatro fueron los disparos** que dijo haber escuchado el denunciante. Luego de ello, es que lo golpearon “HASTA QUE SE CANSARON”, según sus propios dichos. Luego lo traerán hacia el sitio donde había quedado la moto y su bolso, circunstancia en que según también dijo, fue “*protegido*” por la agente G, quien impide que le continúen pegando. Cuando ingresan a la calle Laureles, menos de cinco minutos después de salir de foco, las cámaras retoman el contacto y captan su regreso junto a los dos policías que lo persiguieron y las funcionarias que aguardaron en el lugar. Según se advierte en las imágenes, los tres individuos caminan normalmente y no se aprecian escenas de violencia.

Estando a los propios dichos del denunciante, no sintió ningún dolor producto de los disparos. Por otra parte, su pantalón no se encontraba dañado ni lucía manchas de sangre, todo lo cual puede apreciarse en los registros de la cámara *Go Pro* de uso policial que registró el procedimiento una vez que el oficial L C y su personal llegaron como apoyo al lugar.

Los funcionarios policiales dan una versión distinta. Si bien sí lo persiguieron y finalmente lo redujeron por la fuerza -en cumplimiento del deber y el marco legal regulatorio de la actividad policial, según lo establecen los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.315- ello no implicó agresiones o golpes más allá del uso razonable de la fuerza física para lograr la detención y retención de una persona en fuga.

Niegan terminantemente haber efectuado disparos, y dicen haber detenido a P a poco de ingresar al cantero central.

3. Continuación.

Ahora bien. Luego que los cuatro policías fueran entrevistados en la FGN, fue ordenada por este fiscal una búsqueda en la zona tendiente a determinar la existencia rastros de disparos, o la existencia de vainas o proyectiles que pudieran corresponder a las armas de los policías.

El resultado fue positivo. Los funcionarios de la Dirección de Asuntos Internos a cargo de la investigación, en conjunto con los de Policía Científica hallaron una vaina de pistola Glock en la zona de la persecución y posterior detención de P. Según el informe suscrito por el perito balístico G H, avalado por el Director Nacional de Policía Científica, Comisario J A, la vaina hallada fue disparada por el arma marca Glock, número , en poder del agente S.

Paralelamente, se siguieron recibiendo las declaraciones de testigos que viven en la zona. Así, tanto JC, como su esposa GP y la hija de ambos KC, preguntados por la Policía, bajo acta y por indicación de la Fiscalía, dijeron que efectivamente escucharon disparos, aunque estos habrían sido solo dos.

Asimismo dijeron bajo acta haber escuchado también dos disparos, BAC y REM.

Puesto de manifiesto todos estos extremos a los cuatro policías intervinientes, ***negaron enfáticamente los mismos.***

La explicación al hallazgo es similar en el caso de L y S: dado que las vainas de pistola son recargables, es habitual que los policías las guarden luego de hacer sus ejercicios de tiro. De esta manera, la posibilidad que la vaina encontrada en la zona se hubiese caído de uno de los bolsillos del chaleco táctico que S llevaba la noche de los hechos no puede ser descartada.

Respecto al certificado médico forense agregado a la carpeta y efectuado al otro día de los hechos, con fecha 6 de marzo, en él se hace mención a lesiones de escasa entidad, propias de una detención en fuga. Se relatan *“equimosis en la región supraclavicular izquierda, una erosión en la cara interna del puño derecho, equimosis en cara interna de rodilla derecha, una erosión en región malar izquierda un hematoma en cuero cabelludo región parietal izquierda”*.

También se alude a una lesión sangrante a la altura de la parte baja de la rodilla, en la cara anterior de la pierna derecha, con equimosis en riel y halo equimótico peri lesional, lo que la médica forense atribuye como ***“probablemente lesión por rebote de proyectil de arma de fuego.”***

En sus consideraciones, la Dra. DP establece que las lesiones halladas son compatibles con los mecanismos de producción mencionadas por el paciente.

De acuerdo con ello, la perito establece una **probabilidad** de la ocurrencia de los hechos relatados. No da certezas en este aspecto, sino que plantea la mera posibilidad de que la herida que se le muestra como consecuencia de un disparo de proyectil haya sido efectivamente causada, por **un rebote** de proyectil.

Por tanto, la pequeña herida que presentaba P en su pierna derecha no sería la consecuencia necesaria y directa de un disparo de arma de fuego. Cuando además el pantalón de P no lucía orificio ni sangrado, así como tampoco se dijo herido ante los funcionarios policiales que llegaron en apoyo al procedimiento.

En conclusión, la existencia de disparos y que alguno de ellos hubiera impactado directa o indirectamente en el denunciante, no puede determinarse con el grado de certeza exigible para llevar adelante una imputación con probabilidades de prosperar en juicio.

4. La llegada del móvil de apoyo.

Cuando regresan a las zonas captadas por las cámaras de video-vigilancia -en las que como se dijo no se aprecian hechos de destaque, más allá que el denunciante se traslada por sus propios medios, sin encontrarse esposado ni sujeto- llegan los funcionarios policiales del PADO, en apoyo a los que hasta ahora habían actuado.

Así, a bordo del móvil policial arriban junto al oficial C, los agentes JT, TRF y JLS.

Toda esta parte del procedimiento es registrada por la cámara *Go Pro* que C llevaba encendida en su solapa, y los soportes de las imágenes se encuentran también agregadas a la carpeta investigativa.

La secuencia de acontecimientos en esta etapa está dominada por la espera en el lugar del informe de CCU sobre las resultancias de las cámaras, según lo ordenado por C. Este tomaría la decisión de conducir al detenido a dependencias policiales ante la eventual ocurrencia de un delito de desacato o atentado, según la versión de los policías, o por el contrario, y de acuerdo a la persona detenida, al no verificarse conductas que ameritaran seguir adelante con los procedimientos, disponer su inmediata libertad.

Durante la espera del informe del funcionario del CCU, P permanece en el lugar dialogando con los policías que le explican el porqué de la detención, lo inconveniente de su decisión de fugarse, y la necesidad del uso de la fuerza para detenerlo. Por su parte, el denunciante reprocha a los funcionarios actuantes el haberle hablado y tratado mal, e incluso le menciona a los policías que arribaron al lugar que sus compañeros lo *“agarraron del pescuezo”*, le *“pegaron”*, y le *“hicieron de todo”* cuando lo persiguen y detienen.

Finalmente se registra su bolso, el que contiene sólo efectos personales.

Sin perjuicio de ello, durante los más de 25 minutos de filmación que abarca toda esta última etapa del procedimiento, y que concluye en el permiso policial para retirarse a P, este no demuestra ningún signo de dolor ni secuela de lo que luego en su denuncia y declaraciones ante los medios de prensa indicara como haber sido *“molido a palos”*, o golpeado *“hasta que (los policías) se cansaron.”*

Mucho menos se aprecian roturas en el pantalón producto del impacto de proyectil alguno, así como tampoco manchas de sangrado en prendas. Tampoco se le mencionan a C la expresión de insultos, ni las alusiones a su condición política, ni *la ocurrencia de disparos de arma de fuego.*

Todo ello resulta más que llamativo, desde que son precisamente éstos los hechos que serían luego los más relevantes de su denuncia, y que eventualmente podrían considerarse delictivos.

Finalmente llega el informe del CCU. El funcionario S O es quien efectúa el reporte a C. O informa que de las cámaras de DIVARU resulta que el masculino detenido empuja al funcionario policial, lo que en modo alguno se advierte en la filmación. Puesto de manifiesto este hecho por parte de la fiscalía al funcionario, este reconoce su error en dicha apreciación.

No obstante ello, y ante la insistencia de C en reiterar la información, O lo hace en similares términos, esto es: lo que genera el incidente es la conducta de la persona que es detenida por el personal policial, que empuja o golpea al *“doble fostro”*¹²

Vale decir, la decisión que tomaría finalmente el oficial a cargo del operativo estaría condicionada por una información transmitida en forma errónea.

¹² Funcionario policial, en la jerga policial de las comunicaciones radiales.

No obstante ello, C decide no conducir a P a dependencias policiales y sí por el contrario, dar una solución dialogada a un diferendo que según el relato que le hacían ambas partes involucradas, así como las circunstancias que se evidenciaban en el lugar, no revestía mayor gravedad. A saber, un procedimiento policial que derivara en el uso de la fuerza propio de una detención por intento de fuga.

El oficial C se dirigió hacia P con total y absoluta corrección, explicándole detalladamente el procedimiento y las exigencias del mismo. Su actuación no merece reproche alguno, en tanto la decisión de laudar la situación con el menor compromiso a los valores y bienes en juego -como la libertad y seguridad del ciudadano- se tomó a pesar de la errónea información que le fuera proporcionada por radio desde el Comando.

La conversación final entre el agente S y P no aparece como el resultado de una situación forzada o autoritariamente impuesta por C. Si P había faltado el respeto a los funcionarios, como le fuera informado, y sin que ello implicara un hecho grave o a su juicio delictivo, bastaría con el diálogo y el pedido de disculpas para dar punto final a la situación.

El diálogo en el que P y S se piden mutuamente disculpas (esto último en versión del policía) no se alcanza a apreciar por ser en voz baja y en un apartado entre ambos hombres.

5. Medidas adoptadas.

En definitiva, la investigación llevada a cabo incluyó:

- a) La recolección de testimonios de denunciante y denunciados, así como del personal policial actuante;
- b) Averiguación de la existencia de otros posibles testigos presenciales y recibir sus declaraciones bajo actas;
- c) Análisis y relevamiento de las cámaras de DIVARU;
- d) Análisis y relevamiento de los registros de cámaras *Go Pro* policial;
- e) Recabar el certificado médico forense;
- f) Inclusión y valoración de las filmaciones privadas sobre el momento de la detención proporcionadas por la defensa del imputado;

- g) Relevamiento de escena del hecho en búsqueda de rastros útiles con la participación de la Policía Científica, y el correspondiente cotejo del hallazgo con las armas periciadas;
- h) Recoger las declaraciones de todos los protagonistas del procedimiento, durante el mismo y a posteriori, con la llegada del apoyo del PADO.
- i) Recibir en una segunda oportunidad las declaraciones de los agentes que participaron directamente en el operativo.
- j) Acreditar mediante el informe de DIVARU que las cámaras de DIVARU existentes en la ruta (sitio 701) se encuentran fuera de servicio desde el 23 de setiembre de 2019.

6. Las conclusiones.

Respecto de la actuación de algunos de los funcionarios intervinientes, únicamente le corresponde determinar a este fiscal si alguno de ellos incurrió en alguna conducta delictiva, tal y como fuera enunciado al inicio de este dictamen.

En este sentido se concluye:

- I) Los funcionarios L y S no incurrieron en la conducta prevista en el art. 286 CP. En efecto, durante la privación momentánea de la libertad que lleva ínsita un procedimiento de identificación de personas, no cometieron actos arbitrarios ni sometieron a persona arrestada o detenida a ningún rigor más allá del necesario para la detención de un individuo en fuga, lo que dio mérito a su inmovilización. Todo ello de acuerdo a lo establecido en los arts. 55, 59 y 190 CPP y 17, 18, 43 a 45 de la Ley 18.315.
- II) Por lo demás, las lesiones provocadas al denunciante, no superaron los límites de las propias derivadas de una detención y reducción forzosa en ocasión de fuga.
- III) Los disparos denunciados como efectuados por el personal policial no han quedado lo suficientemente acreditados, y al no haberse determinado daños ni lesiones concretas, no resulta posible que sean considerados elemento material de una conducta delictiva.

Montevideo, 1º de abril de 2020.

